



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“(…) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.”*

**Lima, 30 de enero de 2023**

**VISTO** en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9726/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **DROCSA E.I.R.L.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-1 - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de mandiles descartables talla “L”, talla “M” y talla “XL” para el Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización”*, convocada por el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 26 de octubre de 2022, el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-1 - Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de mandiles descartables talla “L”, talla “M” y talla “XL” para el Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización”*, con un valor estimado equivalente a S/ 397,619.76 (trescientos noventa y siete mil seiscientos diecinueve con 76/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección es efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 6 de diciembre del mismo año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor **TEXTILES HEAWOK S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS*					BUENA PRO
	ADMISIÓN**	CALIFICACIÓN	EVALUACIÓN			
			OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP	
TEXTILES HEAWOK S.A.C.	ADMITIDO	CALIFICADO	349,900.00	100	1	SI
DROCSA E.I.R.L.	RECHAZADA		-			
EROSMEDIC S.A.C.	RECHAZADA		-			
GRAND PHARMA S.A.C.	RECHAZADA		-			
LABORATORIOS BARTON S.A.C.	RECHAZADA		-			
MEDICAL DEVICE INDUSTRY S.A.C.	RECHAZADA		-			
CORPORACIÓN CRIMOC S.A.C.	RECHAZADA		-			
R & G SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL S.A.C.	RECHAZADA		-			
IGAN PERUANA S.A.	RECHAZADA		-			
CORPORACIÓN VALTAKS S.C.R.L.	RECHAZADA		-			
HAR26 E.I.R.L.	RECHAZADA		-			
GG INGENIEROS E.I.R.L.	RECHAZADA		-			
KISMIQUE S.A.C.	RECHAZADA		-			

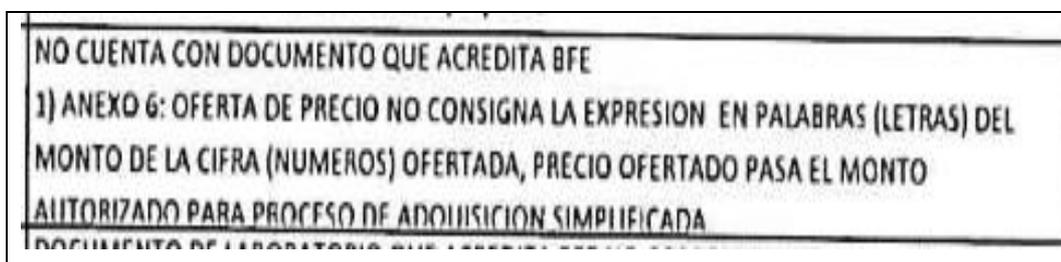
*\*De acuerdo a la información del acta, el comité de selección antes de evaluar las ofertas admitidas, primero calificó las mismas.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

*\*\*De acuerdo al Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación, el comité de selección decidió rechazar todas las ofertas de los postores, con excepción del postor TEXTILES HEAWOK S.A.C.*

Conforme al “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación”, el comité de selección decidió rechazar la oferta del postor **DROCSA E.I.R.L.**, por el siguiente motivo:



- Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 19 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **DROCSA E.I.R.L.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se declare admitida su oferta, al no existir mérito para rechazar la misma, **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

#### ***Respecto al documento BFE***

- Manifiesta que, el comité ha incurrido en un error.

Señala que, en las bases no se solicitó, para la admisión de ofertas, la presentación de un documento que acredite la prueba de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) de los mandiles, por lo cual no resulta exigible.

Menciona que, dicho documento tiene como finalidad acreditar el método de prueba que fue utilizado para medir la eficacia de filtración de los materiales de los mandiles.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- Asimismo, señala que en las especificaciones técnicas tampoco se solicitó la presentación del certificado BFE.
- Ello se corrobora del “Acta del comité de selección, admisión de ofertas, calificación técnica, evaluación y otorgamiento de la buena pro”, en la cual se hizo una precisión respecto a la presentación del certificado BFE del Adjudicatario, consignándose que *“Asimismo al internamiento de los productos, se solicitara el original de los documentos que garantizan la calidad de los bienes (Certificado BFE y Certificado de Análisis en relación al lote presentado), los mismos que serán corroborados con los laboratorios emisores de las mismas”*.

De la revisión a la oferta del Adjudicatario, se advierte que tampoco presentó el certificado BFE que exige el comité. Por otro lado, se verifica que solo en su Protocolo de Análisis que a obra a folios 64 al 66 hace referencia al porcentaje de BFE.

- Por tanto, no existe mérito para declarar la no admisión de la oferta de su representada.

### ***Respecto al precio de la oferta***

- Menciona que, en el folio 21 de su oferta, obra su Anexo N° 6, mediante el cual presentó su oferta económica.
  - Se aprecia que, el precio de la oferta se consignó en números y no existe ninguna incongruencia en el monto ofertado, por lo que carece de sustento la observación del comité de selección respecto a exigir que se consigne el precio en letras.
  - Trae a colación la Resolución N° 921-2021-TCE-S3, que efectúa el análisis sobre la subsanación del precio de la oferta.
  - Por tanto, no existe mérito para que el comité de selección tenga por rechazada su oferta económica por no haber consignado el precio en números.
3. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

4. Con Carta N° 229-2022-OL-OEA/HNDAC-C presentada el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal N° 826-2022-OAJ-HNDAC, donde se pronunció sobre el recurso de apelación (documentación que registró en el SEACE en la misma fecha), manifestando lo siguiente:

- Señala que, mediante Informe N° 001-2022-02-PCS, el presidente del comité de selección indicó que, si bien es cierto se hizo una serie de observaciones encontradas dentro de la propuesta presentada, la oferta del Impugnante fue rechazada porque su oferta económica supera el valor estimado, motivo por el cual solicita que se tenga a bien resolver con la finalidad de cumplir con la necesidad que tiene la Entidad, considerando que los productos objeto de convocatoria son de uso inmediato y necesarios por el personal médico, en favor de los pacientes de la Región Callao.

Sostiene también, que el Impugnante no detalla en ningún extremo de su recurso el motivo por el cual se tenga que quitar la buena pro al Adjudicatario, quien ofertó un menor precio.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el recurso impugnativo, solicitando que el mismo se declare infundado, se tenga por no admitida la oferta del Impugnante, y se confirme la buena pro a favor de su representada. En ese sentido, manifiesta lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- **Sobre el certificado BPM;** solicita que, se establezca la no admisión de la oferta del Impugnante.

Menciona que, el Impugnante presenta un certificado BPM del fabricante con la condición biológica: “estéril”, el cual se contradice con lo establecido en el requerimiento por el área usuaria.

Indica que, los bienes del objeto de la convocatoria son producto “no estéril”, por lo tanto el certificado BPM presentado no corresponde al proceso.

- **Sobre la oferta económica;** menciona que, el Impugnante tiene una oferta económica que excede el valor estimado.
- **Sobre el certificado de análisis;** menciona que, el certificado de análisis es obligatorio independientemente si el bien está sujeto o no a otorgamiento de registro sanitario.

Indica que, en dicho documento se señalan los análisis realizados en todos sus componentes, lo límites y los resultados obtenidos de dicho análisis, de acuerdo al lote a entregar, con arreglo a las exigencias contempladas en la metodología declarada por el interesado en su solicitud.

Señala que, el Impugnante en su protocolo de análisis incluye en “Descripción del producto (ensayos visuales)” lo siguiente:

*“Mandil... repelente a líquidos y fluidos, permeable al aire.*

*Propiedades mecánicas: Resistencia textil, resistencia al desgarre y porcentaje de elongación, con eficiencia de filtración bacteriana mayor al 93%”.*

Análisis físicos que debieron ser considerados en los análisis funcionales, haciendo uso de equipos calibrados de medición, pues resulta imposible que hayan sido analizados visualmente.

Además, se incluye el análisis microbiológico de eficiencia de filtración bacteriana dentro de los análisis físicos químicos de aspecto visual.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

Por lo que, el protocolo de análisis presentado no cumple con acreditar la información solicitada en las bases integradas.

- Por otro lado, menciona que su representada presenta el certificado de calidad de producto terminado, dentro del cual los ensayos microbiológicos (documento presentado en la oferta) incluyen el ensayo de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) indicando especificaciones, resultados y método de análisis, y que se realizó el ensayo por un tercero “Nelson Labs”.

El Impugnante presenta su protocolo de análisis sin la especificar que se encuentra acreditado por laboratorio.

6. Por Decreto del 4 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo; asimismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra en audiencia pública.
7. Con Decreto del 4 de enero de 2023, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva. Siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
8. A través del Decreto del 6 de enero de 2023, se programó audiencia pública virtual para el 12 de enero de 2023.
9. Mediante Escrito s/n presentado el 10 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
10. El 12 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia de los representantes del Adjudicatario y la Entidad.
11. Por medio del Decreto del 12 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

**AL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION (ENTIDAD)**

- *Sírvase remitir un informe técnico legal complementario donde indique la razón, por la que requirió a los postores la presentación del Certificado BFE para la admisión de sus ofertas; considerando que en la sección referida a*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

*“documentos para la admisión de la oferta” de las bases integradas, no se ha consignado que los postores debían cumplir con dicho documento.*

*En ese sentido, **precise** en qué parte de las bases integradas y/o requerimiento de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-1 - Primera Convocatoria, se estableció que los postores debían presentar el certificado BFE para la admisión de sus ofertas.*

- Del mismo modo, considerando que la figura del **rechazo** de ofertas, en la normativa de contratación pública, es de aplicación para la revisión de aspectos económicos de las ofertas (donde se verifica si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o supera el mismo), y que dicha figura, en el caso de contratación de bienes, se debe aplicar previo al otorgamiento de la buena pro; **indique la razón**, por la cual decidió rechazar las ofertas de todos los postores (con excepción del postor TEXTILES HEAWOK S.A.C.) por aspectos que corresponden a la etapa de admisión de las ofertas, y no para el rechazo de las mismas.*

*Asimismo, dado que, al absolver el recurso impugnativo, la Entidad señaló que la propuesta del postor **DROCSA E.I.R.L.** fue rechazada porque su oferta económica supera el valor estimado;  **señale** en qué parte del “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación” y/o del “Acta de comité de selección” (documentos registrados en la Ficha SEACE) se consignó dicha razón para rechazar la oferta del mencionado postor.*

12. Con Carta N° 021-2023-OL-OEA/HNDAC-C presentada el 19 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC donde manifiesta lo siguiente:

- En las especificaciones técnicas se solicitó el documento de protección bacteriana mayor a 93%, la cual tiene que ser acreditada por laboratorio, razón por la cual se tomó en consideración al momento de evaluar las ofertas. En todas las fichas técnicas de los bienes se consideró dicha exigencia.
- El SEACE al momento de la admisión de las ofertas (término utilizado para la presentación de todos los documentos de presentación obligatoria), no contempla el supuesto de “no admitido” ni “inadmitido”, razón por la cual, al existir solo el supuesto de admitido y rechazado, se optó por considerar el rechazo, cuyo efecto tendría el mismo resultado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- Señala que, el comité de selección evaluó y calificó las ofertas cumpliendo lo dispuesto en los principios de eficacia y eficiencia e integridad del artículo 2 de la Ley.
  - Si bien, el comité de selección hizo una serie de observaciones a las ofertas, se rechazó la oferta del Impugnante porque superaba el valor estimado, motivo por el cual, solicita que se resuelva a favor de cumplir con la necesidad que tiene la Entidad, al tratarse de producto de uso inmediato y necesario para el personal médico.
13. Por Decreto del 19 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes para que se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad advertidos en el procedimiento de selección; bajo el siguiente sentido:

**A LA ENTIDAD [HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION], AL IMPUGNANTE [DROCSA E.I.R.L.], Y AL ADJUDICATARIO [TEXTILES HEAWOK S.A.C.].**

***Sobre las bases primigenias e integradas***

- *Sobre el particular, de acuerdo al “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-01” registrado en la Ficha SEACE el 6 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir las ofertas de diferentes postores, entre otros aspectos, por no haber acreditado el certificado BFE (que sustente la protección bacteriana).*
- *Al respecto, cabe mencionar que, la Entidad mediante Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, indicó que en las especificaciones técnicas se solicitó el documento de protección bacteriana al 93%, la cual tiene que ser acreditada por laboratorio, “razón por la cual se tomó en consideración tal documento al momento de evaluar las ofertas (...)” (sic).*
- *Sin embargo, este Tribunal ha podido identificar que en la sección referida a “documentos para la admisión de la oferta” del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, no se estableció que los postores debían presentar, para la admisión de su ofertas, el certificado BFE que acredite la protección bacteriana de los productos ofertados.*

*Sobre el particular, cabe traer a colación, que en las bases primigenias e integradas –en concordancia con las bases estándar– se ha establecido como **advertencia**, que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “documentos para la admisión de la oferta, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

- *En ese sentido, se tiene que el comité de selección ha exigido a los postores la presentación de un documento que no ha sido establecido de manera obligatoria para la admisión de las ofertas en la sección respectiva de las bases; situación que, implicaría una **contravención a la advertencia antes aludida (prevista en las bases primigenias e integradas, y en las bases estándar), así como, al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.***

### **Sobre la actuación del comité de selección**

- *Por otro lado, en el “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-01” registrado en la Ficha SEACE el 6 de diciembre de 2022, se ha señalado que se **rechaza** la oferta del postor DROCSA E.I.R.L., entre otros aspectos, porque “el precio ofertado pasa el monto autorizado para proceso de adquisición simplificada”.*

*Sin embargo, de acuerdo a la normativa de contratación pública, no se aprecia que se haya establecido una regla que ampare el rechazo de una oferta porque su precio supere el monto autorizado para un proceso de adjudicación simplificada.*

*En todo caso, no se logra comprender con claridad qué ha observado el comité de selección a la oferta del mencionado postor, al señalar que el precio ofertado pasa el monto autorizado para un proceso de adjudicación simplificada. Hecho que, podría generar indefensión en el administrado a efectos de poder contradecir dicha decisión; y que podría implicar la contravención del **principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como del artículo 66 del Reglamento**, por el cual la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada **en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE.***

- *Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la Entidad al absolver el recurso de apelación, indicó que rechazó la oferta del postor DROCSA E.I.R.L. porque su precio supera el valor estimado del procedimiento de selección (fundamentación que el comité de selección no contempló en sus actas registradas en el SEACE).*

*No obstante, cabe mencionar que, de acuerdo al **numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento**, es previo al otorgamiento de la buena pro, que el comité de selección debe revisar las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas previsto en el artículo 68 del Reglamento; y no en la etapa en la que verifica el cumplimiento de los documentos para la admisión de ofertas.*

- *Con relación a esto último, cabe traer a colación que, el comité de selección indicó en el “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-01” que **rechazó** las ofertas de todos los postores, con excepción del postor Adjudicatario (TEXTILES HEAWOK S.A.C.).*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

No obstante, **la figura del rechazo de ofertas**, en la normativa de contratación pública, es de aplicación para la revisión de aspectos económicos de las ofertas –donde se verifica si una oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado o supera el mismo– y que en el caso de contratación de bienes, se debe aplicar previo al otorgamiento de la buena pro (según el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento).

En ese sentido, se apreciaría que el comité de selección **habría contravenido la disposición del numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento**, toda vez que habría decidido **rechazar** las ofertas de todos los postores, con excepción del postor Adjudicatario (TEXTILES HEAWOK S.A.C.), en la etapa que debía solo verificar el cumplimiento de los documentos para la admisión de ofertas.

- No solo ello, sino que tuvo por rechazados a diferentes postores, pero no por los supuestos previstos en el artículo 68 del Reglamento, sino por el incumplimiento de documentos para la admisión de las ofertas.
- Al respecto, cabe mencionar que, la Entidad a través del Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, indicó que utilizó el término “rechazado” porque éste se indica en el SEACE al momento de registrar la admisión de las ofertas, y no los términos “no admitido” o “inadmitido”, por lo que optó por considerar el rechazo, el cual considera tendría como efecto el mismo resultado.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si se han previsto las condiciones de admitido y no admitido, como se puede apreciar del artículo 66, y del numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento; mientras que, de manera apartada, se ha establecido también la figura del rechazo de ofertas (en el artículo 68 del Reglamento).

En tal sentido, se apreciaría que la decisión del comité de selección de tener por rechazadas a diferentes ofertas, cuando lo correcto –de ser el caso– era tenerlas por no admitidas, **constituiría una contravención al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.**

14. Con Escrito N° 3 presentado el 25 de enero de 2023, el Impugnante se pronunció sobre los presuntos vicios de nulidad advertidos; manifestando lo siguiente:

- Ha quedado evidenciado que, el comité de selección ha exigido a los postores la presentación de un documento que no ha sido establecido de manera obligatoria para la admisión de las ofertas en la sección respectiva de las bases; incurriendo en una causal de nulidad que no resulta conservable, por cuanto se ha descalificado a su representada sin sustento alguno, omitiendo que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección, y el comité debe ceñirse a lo previsto en aquellas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- Considera que, se ha vulnerado la objetividad y predictibilidad que debe existir en la evaluación de ofertas por parte de la autoridad administrativa, asimismo, se ha transgredido el principio de igualdad de trato, situación que ha afectado el derecho de su representada a obtener una decisión motivada y conforme a derecho.

15. Por Decreto del 26 de enero 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **DROCSA E.I.R.L.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una **adjudicación simplificada**, cuyo valor estimado asciende a S/ 397,619.76 (trescientos noventa y siete mil seiscientos diecinueve con 76/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida su oferta, al no existir mérito para rechazar la misma, **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 15 de diciembre**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

de 2022<sup>2</sup>, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 6 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 15 y 19 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el titular gerente del Impugnante, el señor Luis Alberto Bazán Chavarri.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

---

<sup>2</sup> Considerando que los días 8 y 9 de diciembre de 2022, fueron días no laborables.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de rechazar la oferta del Impugnante y de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al primero de éstos en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dichos actos.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

**10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

**11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida su oferta, al no existir mérito para rechazar la misma, **ii)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

#### **B. PRETENSIONES:**

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare admitida su oferta, al no existir mérito para rechazar la misma.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada

Por su parte, el Adjudicatario solicitó al Tribunal lo siguiente:

- Se tenga por no admitida la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro a favor de su representada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 23 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 29 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario cuestionó la oferta del Impugnante, alegando que: **(i)** presentó un certificado BPM que no cumple con el requerimiento, **(ii)** su oferta económica excede el valor estimado, y **(iii)** presentó un certificado de análisis que no acredita la información solicitada en las bases integradas, sin especificar si el ensayo de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) se encuentra acreditado por laboratorio.

15. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por rechazada la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe tenerse por admitida la misma.
  - Determinar si corresponde amparar los cuestionamientos que el Adjudicatario ha formulado contra la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, debe declararse no admitida la oferta de este último.
  - Determinar si corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, y si la misma debe otorgarse al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

16. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
17. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por rechazada la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe tenerse por admitida la misma.***

18. Sobre el particular, de acuerdo al “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación” (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022), el comité de selección decidió rechazar la oferta del Impugnante por los siguientes motivos:

*NO CUENTA CON DOCUMENTO QUE ACREDITE BFE.*

*1) ANEXO 6: OFERTA DE PRECIO NO CONSIGNA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS (LETRAS) DEL MONTO DE LA CIFRA (NÚMEROS) OFERTADA, PRECIO OFERTADO PASA EL MONTO AUTORIZADO PARA PROCESO DE ADQUISICIÓN SIMPLIFICADA.*

Como se aprecia, el comité de selección cuestionó tres (3) aspectos de la oferta del Impugnante, **(i)** el hecho de no haber presentado el documento que acredite el “BFE”, **(ii)** no haber consignado en letras el monto ofertado, y **(iii)** que el precio ofertado pasa el monto autorizado para un proceso de *adquisición* simplificada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

#### ***Con relación al documento que acredita el BFE***

19. Ante la decisión del comité de selección, el Impugnante manifestó que dicho órgano incurrió en error, porque su representada cumple con las bases del procedimiento de selección.

Señala que, en las bases no se solicitó para la admisión de ofertas, la presentación de un documento que acredite la prueba de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) de los mandiles, por lo cual no es exigible. Asimismo, en las especificaciones técnicas tampoco se solicitó la presentación de un certificado BFE.

20. Por su parte, la Entidad a través del Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, manifestó que en las especificaciones técnicas se solicitó el documento de protección bacteriana mayor a 93%, acreditada por laboratorio; razón por la cual, este aspecto se tomó en consideración al momento de evaluar las ofertas. Precisa que, en todas las fichas técnicas de los bienes requeridos se consideró dicha exigencia.
21. Sobre este extremo, el Adjudicatario alegó que su representada presenta el certificado de calidad de producto terminado, dentro del cual, los ensayos microbiológicos (documento presentado en la oferta) incluyen el ensayo de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) indicando especificaciones, resultados y método de análisis, y que se realizó el ensayo por un tercero "Nelson Labs". Sin embargo, el Impugnante presenta su protocolo de análisis sin la especificación de si se encuentra acreditado por laboratorio.
22. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirieron los siguientes documentos de presentación obligatoria:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

### 2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>2</sup>, la siguiente documentación:

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

#### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>3</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)<sup>4</sup>
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente emitido por la DIGEMID, Copia simple. (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)
- h) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) emitida por la ANM. (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)
- i) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA). (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)
- j) Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis.
- k) Hoja de presentación del producto, adjuntar folletos, catálogos, manuales, brochures u otros documentos técnicos similares por el fabricante que contenga las características de los bienes ofertados.
- l) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

De acuerdo a lo expuesto, **no se aprecia que en las bases integradas se haya establecido que los postores para la admisión de sus ofertas deban de presentar un documento o certificado que acredite el BFE.**

Al respecto, en las bases integradas, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha previsto como nota **importante** que, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.

23. En este punto, es importante mencionar que, a través del **Decreto del 12 de enero de 2023**, se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario, donde indique la razón por la que requirió a los postores la presentación de un documento o certificado BFE para la admisión de sus ofertas; considerando que

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

en la sección referida a “documentos para la admisión de la oferta” de las bases integradas, no se ha consignado que los postores debían cumplir con dicho documento.

Al respecto, la Entidad a través del Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, manifestó lo siguiente:

1.- **ANÁLISIS 3.1** "Respecto al punto donde indica, por qué se requirió a los postores la presentación del certificado BFE que motivo la apelación, por parte de la empresa apelante, informamos lo siguiente:

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**  
**EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL – VESTIMENTA (MANDILES TALLA L)**

ITEM PAQUETE	DESCRIPCION	U.M.	CANTIDAD REQUERIDA
2	<p><b>MANDILES O BATAS DESCARTABLES TALLA "LARGE"</b></p> <p><b>Empaque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Empaque individual de polietileno.</li><li>• Que garantice la integridad del producto.</li></ul> <p><b>Materia y Características:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Celulosa no tejida con proceso SMS o tela no tejida de polipropileno, con proceso SMS, triple capa de protección.</li><li>• Escote redondo, ajustable anatómicamente al cuello, con cinta de cuello de doble dobléz, con 2 tiras de ajuste.</li><li>• Mangas largas con puño tipo RIBB de 8 a 10 cm.</li><li>• Cruzada en la espalda, con cintas a la altura de la cintura para su cruce y cierre. Traslape de 22cm cruce posterior, largo de tira posterior 65cm. Largo de tira anterior 30cm.</li><li>• Documento de protección bacteriana mayor al 93% acreditado por laboratorio.</li><li>• Color azul o celeste</li><li>• Condición biológica. Aséptico.</li><li>• Gramaje de 40 a 45 gr/m2</li><li>• Repelente a líquidos y fluidos corporales en toda su superficie.</li><li>• Permeable al aire</li><li>• Resistencia a rotura</li></ul>	Unidad	36,804

La Protección Bacteriana se acredita con prueba de laboratorio BFE

Tal como muestra la imagen que se adjunta, la Entidad solicita documento de protección bacteriana mayor a 93 %, la cual tiene que ser acreditada por laboratorio, razón por la cual se tomó en consideración tal documento al momento de evaluar las ofertas, esta imagen está considerada en todas las fichas técnicas de los bienes objeto de la convocatoria."

De acuerdo a lo expuesto por la Entidad, en la medida que en las especificaciones técnicas de los productos requeridos se contempló como característica que se debe presentar un “documento de protección bacteriana mayor al 93%, acreditado por laboratorio”, solicitó el mismo a los postores, el cual afirma, se sustenta con una “prueba de laboratorio BFE”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

24. Sin embargo, con relación a dicha característica (prueba bacteriana), cabe traer a colación que, en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, en atención a la Consulta N° 4 (formulada por el participante FMEDIC E.I.R.L.), se precisó lo siguiente:

<b>Consulta:</b> Nro. 4
<b>Consulta/Observación:</b> Señores del Comité, observamos que en las especificaciones técnicas del producto están solicitando lo siguiente:  - Documento de protección bacteriana mayor al 93%, acreditado por laboratorio  Entendemos como "Documento" a la presentación del CERTIFICADO DE ANALISIS O PROTOCOLO DE ANALISIS donde se indique los resultados obtenidos y la metodología empleada para su validación. Es correcta nuestra apreciación?  <b>Acápite de las bases :</b> <b>Sección:</b> Especifico <b>Numeral:</b> 3.2 <b>Literal:</b> - <b>Página:</b> 30 <b>Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):</b>  <b>Análisis respecto de la consulta u observación:</b> En atención a la consulta del postor, el enfoque del proveedor es el correcto. El certificado de análisis es un documento técnico suscrito por el profesional responsable del control de calidad que indica los resultados obtenidos dentro de los rangos aceptados según las pruebas a las que el producto es sometido y según su metodología durante su fabricación.  <b>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</b> null

Como se aprecia, en atención a dicha especificación técnica, uno de los participantes consultó si debe entenderse por documento al certificado de análisis o protocolo de análisis; a lo cual, se indicó que, el *"enfoque del proveedor es el correcto."*

Vale decir que, el documento que los postores debían presentar para sustentar la protección bacteriana es el certificado de análisis o protocolo de análisis (el cual si está previsto como documento de presentación obligatoria).

25. Por tanto, contrario a lo alegado por la Entidad a través de su Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, no se ha establecido en el procedimiento de selección que los postores tengan que presentar un documento o certificado BFE, sino que dicho análisis de protección bacteriana debe ser acreditada con el certificado de análisis o protocolo de análisis (documento que si es de presentación obligatoria).
26. Sin embargo, del "Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación" (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022), se aprecia que además del Impugnante, el comité de selección decidió rechazar las ofertas de otros postores por no haber acreditado el certificado BFE (que sustente la protección bacteriana),



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

a pesar que dicho documento no fue requerido para la admisión de las ofertas, sino que conforme al Pliego de absolución de consultas y observaciones, dicha protección bacteriana debe ser acreditada por medio del certificado de análisis o protocolo de análisis, y no por otro documento específico (como un certificado BFE).

Cabe señalar que, este Tribunal al verificar las ofertas de algunos de los postores rechazados por no haber acreditado dicho certificado BFE (tales como, el Impugnante, Medical Device Industry S.A.C., Corporación Crimoc S.A.C., y KISMIQUE S.A.C.) ha podido identificar que, estos incluyeron en sus ofertas, su certificado de análisis o protocolo de análisis, donde describen la realización del ensayo de eficiencia de filtración bacteriana (BFE) cuyo porcentaje mínimo se encuentra dentro de lo requerido por la Entidad en sus especificaciones técnicas; sin embargo, el comité de selección decidió rechazar dichas ofertas por la no acreditación del certificado BFE.

En tal sentido, el hecho expuesto **constituiría una contravención a las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD**, donde se ha previsto que no resulta exigible a los postores aquellos documentos que no hayan sido consignados en el acápite “documentos para la admisión de la oferta”, **así como, al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**, por el cual, las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

27. Adicionalmente, en el “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación” (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022) el comité de selección señaló que rechazó la oferta del Impugnante, entre otros aspectos, porque *“el precio ofertado pasa el monto autorizado para proceso de adquisición simplificada”*.

Sin embargo, en la normativa de contratación pública, no se ha incluido una regla por la cual, se deba rechazar una oferta porque su precio supera el monto autorizado para un procedimiento de adjudicación simplificada.

En todo caso, la motivación que ha proporcionado el comité de selección, respecto a dicho extremo de su decisión, no permitiría conocer con claridad qué aspecto es el observado a la oferta del Impugnante (al señalar que el precio ofertado pasa el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

autorizado para un proceso de adjudicación simplificada). **Hecho que podría implicar una contravención del principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento**, por el cual, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE; y que además, **podría implicar una contravención al derecho de defensa del Impugnante** quien no conocería con claridad las razones para el rechazo de su oferta, a efectos de poder contradecir dicho extremo de la decisión.

28. Sobre este extremo, es importante traer a colación que, la Entidad al absolver el recurso de apelación, manifestó que rechazó la oferta del Impugnante porque su precio supera el valor estimado del procedimiento de selección; sin embargo, dicha motivación no fue contemplada en las actas registradas en el SEACE.

Además, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, será previo al otorgamiento de la buena pro, que el comité de selección revisará las ofertas económicas (que cumplen con los requisitos de calificación) de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas en el artículo 68 del Reglamento; y no en la etapa en la que debe verificar el cumplimiento de los documentos para la admisión de las ofertas.

29. Con relación a este aspecto, cabe traer a colación que, de acuerdo al “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación” (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022), el comité de selección decidió “rechazar” las ofertas de todos los postores, con excepción del Adjudicatario, en la etapa en la que debe verificar el cumplimiento de los documentos para la admisión de las ofertas, y establecer las ofertas que se tendrían por “admitidas” y “no admitidas”.

Para una mejor apreciación, se muestra el cuadro aludido:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

EMPRESAS PARTICIPANTES	(a) D.J. DATOS POSTOR (Anexo 1)	(b) DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN DE QUIEN SUPONE LA OFERTA	(c) D.J. LITERAL b) DEL ART. 52 R.L.C.E. (Anexo 2)	(d) D.J. CUMPLIMIENTO ESP. TEC. CONTENIDAS NUMERAL 3.11 DEL CAPITULO III DE LAS BASES (Anexo 3)	(e) D.J. PLAZO DE ENTREGA (Anexo 4)	(f) PROMESA DE CONSORCIO CON FIRMAS LEGALIZADAS (Anexo 5)	(g) Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario vigente emitido por la DIGEMID. Copia simple, (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)	(h) Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) emitido por la ANIA, (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)	(i) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA), (de corresponder según lo que indica las especificaciones técnicas)	(j) Certificado de Análisis o Protocolo de Análisis.	(k) Hoja de presentación del producto, adjuntar etiquetas, catálogos, manuales, brochures o otros documentos técnicos similares que contengan las características de los bienes ofertados.	PRECIO DE LA OFERTA EN SOLES	CONDICIÓN	OBSERVACIONES
TEXTILES HEAWOK S.A.C	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ADMITIDA	
EROSMEDIC S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	DOCUMENTO DE LABORATORIO QUE ACREDITA BIF NO CORRESPONDE AL PRECISO DEL ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA. EL CONTRATO DE BPA QUE PRESENTA EL POSTOR CON OROGEMSA MGR SAC ES UN TAMAÑO DE AREA 1.0M1, TAMAÑO INSUFICIENTE PARA ALMACENAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. EL POSTOR PRESENTA CERTIFICADO DE ANALISIS DE 2023/08/05 EMITIDO POR LABORATORIO PACIFIC CONTROL PARA LOS PRODUCTOS DE LA CONVOCATORIA (PAG. 27) PERO EL MANTO QUE AL ANALIZAR EL CODIGO QR DEL CERTIFICADO, ESTE MUESTRA QUE CORRESPONDE AL CERTIFICADO IN 2023/03/05 DEL PRODUCTO MASCARILLA FACIAL TEXTEL DE USO COMUNITARIO REUTILIZABLE DEL MODELO ANATOMICO "B" DE COLOR NEGRO, ENTREGADO CON FECHA 06/03/2023 A EROSMEDIC SAC CON RUC 200682393, CONSTITUYENDO UN ERROR DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA. EL CONTRATO DE BPA QUE PRESENTA EL POSTOR CON OROGEMSA MGR SAC ES UN TAMAÑO DE AREA 1.0M1, TAMAÑO INSUFICIENTE PARA ALMACENAR LA TOTALIDAD DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 2) EL POSTOR PRESENTA CERTIFICADO DE ANALISIS DE PRODUCTOS EN MENCIÓN, NO CORRESPONDE A LOS LOTES PRESENTADOS EN EL PROTOCOLO DE ANALISIS PRESENTADOS. 3) EL POSTOR PRESENTA CERTIFICADO BPA EMITIDO POR OROGEMSA, EL CUAL NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS DISPONIBLES MEDICOS CLASE I DE BANDA NEGRO NO ESTERIL, A LOS PRODUCTOS QUE PARTICIPAN DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 4) EL POSTOR PRESENTA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EMITIDA POR DIGEMID, LA QUE NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS EN MENCIÓN, A LOS PRODUCTOS PARTICIPE DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL, POR LO TANTO NO CUENTA CON AUTORIZACION SANITARIA PARA LA LABORACION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
GRAND PHARMA S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	EL CERTIFICADO BPA EMITIDO POR OROGEMSA, EL CUAL NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS DISPONIBLES MEDICOS CLASE I DE BANDA NEGRO NO ESTERIL, A LOS PRODUCTOS QUE PARTICIPAN DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 2) EL POSTOR PRESENTA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EMITIDA POR DIGEMID, LA QUE NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS EN MENCIÓN, A LOS PRODUCTOS PARTICIPE DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL, POR LO TANTO NO CUENTA CON AUTORIZACION SANITARIA PARA LA LABORACION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
LABORATORIOS BARTON S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	SI	CUMPLE	RECHAZADO	EL CERTIFICADO BPA EMITIDO POR OROGEMSA, EL CUAL NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS DISPONIBLES MEDICOS CLASE I DE BANDA NEGRO NO ESTERIL, A LOS PRODUCTOS QUE PARTICIPAN DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 2) EL POSTOR PRESENTA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EMITIDA POR DIGEMID, LA QUE NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS EN MENCIÓN, A LOS PRODUCTOS PARTICIPE DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL, POR LO TANTO NO CUENTA CON AUTORIZACION SANITARIA PARA LA LABORACION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
MEDICAL DEVICE INDUSTRY S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	EL CERTIFICADO BPA EMITIDO POR OROGEMSA, EL CUAL NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS DISPONIBLES MEDICOS CLASE I DE BANDA NEGRO NO ESTERIL, A LOS PRODUCTOS QUE PARTICIPAN DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 2) EL POSTOR PRESENTA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EMITIDA POR DIGEMID, LA QUE NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS EN MENCIÓN, A LOS PRODUCTOS PARTICIPE DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL, POR LO TANTO NO CUENTA CON AUTORIZACION SANITARIA PARA LA LABORACION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
CORPORACION CRIMOC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACION CRIMOC S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	EL CERTIFICADO BPA EMITIDO POR OROGEMSA, EL CUAL NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS DISPONIBLES MEDICOS CLASE I DE BANDA NEGRO NO ESTERIL, A LOS PRODUCTOS QUE PARTICIPAN DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. 2) EL POSTOR PRESENTA AUTORIZACION SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO EMITIDA POR DIGEMID, LA QUE NO INCLUYE ENTRE LOS PRODUCTOS EN MENCIÓN, A LOS PRODUCTOS PARTICIPE DE LA CONVOCATORIA, MANEJOS DESCARTABLES DE CONDICION BIOLÓGICA NO ESTERIL, POR LO TANTO NO CUENTA CON AUTORIZACION SANITARIA PARA LA LABORACION DE LOS BIENES CORRESPONDIENTES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA.
R & G SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	EL RESULTADO DE ANALISIS BIF NO CORRESPONDE AL PROTOCOLO DE ANALISIS PRESENTADO.
IGAN PERUANA SOCIEDAD ANONIMA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI	NO CUMPLE	RECHAZADO	EL CERTIFICADO BPA ESTA VENDIDA. EL CERTIFICADO DE ANALISIS NO HACE REFERENCIA AL CUMPLIMIENTO DE BIF, Y EL CERTIFICADO QUE ACREDITA BIF DE NELSON LABS NO CORRESPONDE AL LOTE OFERTADO. 1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA. BPA EMITIDO CON EL DECRETO SUPLENDO 130 2022/PM SE DEROGA EL 05/08/2022 POR LO QUE DECLARO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DEL COVID. 24/10/2022
DROCSA E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	NO CUENTA CON DOCUMENTO QUE ACREDITA BIF. 1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA, PRECIO OFERTADO PARA EL MONTO AUTORIZADO PARA PROYECTO DE ADQUISICION SIMPLIFICADA.
CORPORACION VALTAKS S.C.B.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA. BPA EMITIDO CON EL DECRETO SUPLENDO 130 2022/PM SE DEROGA EL 05/08/2022 POR LO QUE DECLARO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DEL COVID. 24/10/2022
HARZA E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA. 2) BPA DE ALMACEN AQUILADO PARA ALMACEN CON CONTRATO OFERTADA, CON EL DECRETO SUPLENDO 130 2022/PM SE DEROGA EL 05/08/2022 POR LO QUE DECLARO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DEL COVID. 24/10/2022
GG INGENIEROS E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	RECHAZADO	NO PRESENTA DOCUMENTO DE LABORATORIO QUE ACREDITA BIF. LA DESCRIPCION DEL PRODUCTO PRESENTADA EN EL PROTOCOLO DE ANALISIS DEL MANTO, TALLA NO CORRESPONDE A TALLA M, EN DESCRIPCION Y DIMENSIONES. 1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA.
KISMISQUE S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	RECHAZADO	NO PRESENTA DOCUMENTO DE LABORATORIO QUE ACREDITA BIF. LA DESCRIPCION DEL PRODUCTO PRESENTADA EN EL PROTOCOLO DE ANALISIS DEL MANTO, TALLA NO CORRESPONDE A TALLA M, EN DESCRIPCION Y DIMENSIONES. 1) ANEXO 6 OFERTA DE PRECIO NO CONSIDERA LA EXPRESIÓN EN PALABRAS LETRAS DEL MONTO DE LA CIFRA (NUMEROS) OFERTADA.

No obstante, conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, la figura del rechazo de ofertas, en el caso de contratación de bienes, es aplicable para la revisión de aspectos económicos de las ofertas (donde se verifica si éstas se encuentran sustancialmente por debajo del valor estimado o superan el mismo), y operará recién, previo al otorgamiento de la buena pro, según el numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento.

Por tanto, se apreciaría que el comité de selección **también habría contravenido la disposición del numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento**, toda vez que habría decidido rechazar las ofertas de todos los postores con excepción del Adjudicatario, en una etapa en la que sólo debía verificar el cumplimiento de los documentos y condiciones para la admisión de las ofertas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

30. Bajo dicho contexto, y atendiendo los hechos descritos, los cuales evidenciarían la contravención a diferentes disposiciones de la Ley y el Reglamento, así como a las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE; mediante **Decreto del 19 de enero de 2023**, este Tribunal requirió a la Entidad, el Adjudicatario y el Impugnante remitir su pronunciamiento en el que precisen si los hechos expuestos, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; para tal efecto se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles.
31. Al respecto, a consideración del Impugnante, ha quedado evidenciado que, el comité de selección ha exigido a los postores la presentación de un documento que no ha sido establecido de manera obligatoria para la admisión de las ofertas en la sección respectiva de las bases; incurriendo en una causal de nulidad que no resulta conservable, por cuanto se ha descalificado a su representada sin sustento alguno, omitiendo que las bases constituyen las reglas del procedimiento de selección, y el comité debe ceñirse a lo previsto en aquellas.

Considera también que, se ha vulnerado la objetividad y predictibilidad que debe existir en la evaluación de ofertas por parte de la autoridad administrativa, asimismo, se ha transgredido el principio de igualdad de trato, situación que ha afectado el derecho de su representada a obtener una decisión motivada y conforme a derecho.

32. Ahora bien, en atención a lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objeto de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general.

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

#### ***Con relación al documento o certificado BFE***

33. Del análisis efectuado precedentemente, ha quedado evidenciado que de acuerdo al Pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento de selección, no se ha establecido que los postores deban presentar un documento o certificado de BFE que acredite el análisis de *“protección bacteriana mayor al 93%, acreditado por laboratorio”*, sino que dicha especificación se debía acreditar a través del certificado de análisis o protocolo de análisis, el cual si fue contemplado como documento de presentación obligatoria.
34. Al respecto, de la verificación a la documentación registrada en el SEACE, este Tribunal ha podido identificar que diferentes postores (tales como, el Impugnante, Medical Device Industry S.A.C., Corporación Crimoc S.A.C., y KISMIQUE S.A.C.) incluyeron en sus ofertas su certificado de análisis o protocolo de análisis donde señalan haber realizado la evaluación de *“protección bacteriana”* (obteniendo un determinado porcentaje), sin embargo, el comité de selección rechazó sus ofertas por no haber acreditado el documento o certificado BFE; es decir que, dicho órgano requirió la presentación de un documento adicional al certificado de análisis o protocolo de análisis, para sustentar el ensayo de protección bacteriana, a pesar que el mismo no fue requerido para la admisión de las ofertas.
35. En tal sentido, el hecho que el comité de selección haya decidido *“rechazar”* las ofertas de los aludidos postores por no haber acreditado el certificado o documento BFE, **representa una contravención a las reglas previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como el principio de transparencia previsto**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

en el literal c) del artículo 2 de la Ley, pues no se estableció en las bases integradas, que los postores debían de presentar un documento o certificado BFE para la admisión de sus ofertas, sino por el contrario, se precisó en el Pliego de absolución de consultas y observaciones, que la especificación en cuestión se acreditaría con el certificado de análisis o protocolo de análisis.

#### ***Con relación al rechazo de las ofertas***

36. Al respecto, de acuerdo al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, un procedimiento de adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.
- b) Registro de participantes.
- c) Formulación de consultas y observaciones.
- d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
- e) Presentación de ofertas.
- f) Evaluación y calificación.
- g) Otorgamiento de la buena pro.

Como se puede apreciar, entre otros aspectos, una vez cumplida la etapa de presentación de ofertas (donde se verifica el cumplimiento de los documentos para la admisión de ofertas), el comité de selección debe proceder a evaluar y calificar las ofertas, para posteriormente identificar al postor que el otorgará la buena pro del procedimiento de selección.

37. Bajo dicho contexto, es pertinente precisar que, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, **será previo al otorgamiento de la buena pro**, que el comité de selección deberá revisar las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido en el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 del Reglamento.
38. Así pues, es oportuno traer a colación que, para el caso de contratación de bienes, el artículo 68 del Reglamento, ha previsto las siguientes disposiciones:

#### ***“Artículo 68. Rechazo de ofertas***

*68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

*encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas*

*68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada.*

*68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor.*

*68.4. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo es de diez (10) días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro.*

*68.5. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad conforme se requiere en el numeral precedente, el órgano a cargo del procedimiento de selección rechaza la oferta, comunicando al postor la decisión adoptada a través del SEACE. (...)"*

- 39.** En ese sentido, queda claro que, en los procedimientos de selección para la contratación de bienes, no será en la etapa de admisión de ofertas que el comité de selección deba verificar si debe rechazar o no una oferta, sino que esto se efectuará previo al otorgamiento de la buena pro, es decir luego de haber admitido, evaluado y calificado las ofertas.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

40. Nótese también, para los procedimientos de contratación de bienes, que la figura del rechazo de ofertas se ha previsto en la normativa de contratación pública, para aquellos casos, donde los postores presenten ofertas económicas que se encuentren, o **(i)** sustancialmente por debajo del valor estimado (donde se deberá requerir, y posteriormente, evaluar la descripción a detalle de los elementos constitutivos de la oferta, para identificar si corresponde el rechazo de la oferta), o **(ii)** que superen el valor estimado del procedimiento de selección (para cual, deberá solicitarse previamente al postor que reduzca su oferta económica, pero si decide no reducirla, o si la oferta reducida aun supera el valor estimado, para que la oferta se considere valida, se deberá solicitar el certificación de crédito presupuestario, caso contrario recién será rechazada la oferta).
41. No obstante, en el presente caso, de acuerdo al “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación” (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022), el comité de selección contravino las disposiciones de la normativa de contratación pública, y en la etapa de presentación de ofertas (donde solo debía verificar la admisión de las ofertas) decidió rechazar las ofertas de todos los postores con excepción del Adjudicatario; no solo ello, sino que dicho “*rechazo*” lo sustentó sobre la base de presuntos incumplimientos a las exigencias previstas para la admisión de ofertas (tales como, observaciones al Anexo N° 6, el incumplimiento del certificado BPA, el certificado de análisis, entre otros) y la calificación de las mismas (realizando observaciones a la experiencia del postor).
42. Cabe traer a colación que, la Entidad a través de su Informe Técnico Legal Complementario N° 029-2023-OAJ-HNDAC, manifestó que en el SEACE no se contempla el supuesto de “no admitido” ni “inadmitido”, razón por la cual, al existir solo las condiciones de admitido y rechazada, optó por considerar esta último, cuyo efecto tendría el mismo resultado.
43. Al respecto, en efecto de acuerdo a la “Guía rápida para el usuario Entidad” para la “Ejecución de una adjudicación simplificada con presentación de ofertas de manera electrónica”, se han previsto, para registrar la admisión y validez de las ofertas, solo las condiciones “pendiente”, “admitida” y “rechaza”; conforme se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0450-2023-TCE-S4

**Registrar Admisión / Validez de la Oferta**

Vista Privada

Registrar admisión de propuesta técnica

Entidad convocante: BANCO DE LA NACION  
Nomenclatura: AS-SM-1-2019-BN-1  
Nro. de convocatoria: 1  
Objeto de contratación: Obra  
Descripción del objeto: Implementación de seis ATM's en la Agencia 1...  
Número de Contratación: BN2-2019-816

Búsqueda para la admisión de propuesta técnica

Nro. ítem: [ ] Postor: RUC/Código [ ]

Estado de admisión de propuesta técnica: [Seleccione]

Nro. ítem	Descripción del ítem	Documentos Generales	Documentos Específicos	Documentos Confidenciales	Estado admisión de propuesta técnica
1	Implementación de seis ATM's en la Agencia 1...		(200 MB)		Pendiente
1	INGENIEROS CIVILES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.				Admitida

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Culminar Cancelar

Clic en "Culminar"

Clic en "Guardar Borrador"

Seleccionar si la Oferta será "Admitida o Rechazada"

Sin embargo, dichas condiciones ("pendiente", "admitida" y "rechaza"), solo corresponden al registro que debe efectuar la Entidad en el SEACE al momento de registrar la admisión y/o validez de las ofertas presentadas de manera electrónica; pues, en la normativa de contratación pública, específicamente, en el artículo 66 del Reglamento, se ha precisado que la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro. Vale decir que, en las actas respectivas, el comité de selección deberá asignar a cada postor la condición que le corresponda (admitido, no admitido, evaluado, calificado, descalificada, rechazado).

44. Es así que, si el comité de selección determina que la oferta de determinado postor no cumple con los documentos de presentación obligatoria o determina que las ofertas no responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas de las bases, corresponde que en las actas publicadas en el SEACE, se le otorgue la condición de "no admitido" (con la respectiva motivación de la decisión), mas no de rechazado.
45. Asimismo, de acuerdo al "Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación" (registrada en el SEACE el 6 de diciembre de 2022), se pudo identificar que, uno de los motivos que expuso el comité de selección para rechazar la oferta

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

del Impugnante fue que el “*precio ofertado pasa el monto autorizado para proceso de adquisición simplificada*”.

Sin embargo, dicha motivación no guarda coherencia con las disposiciones previstas en las bases integradas o en la normativa de contratación pública; pues, como ha sido reseñado previamente, solo se ha establecido que puede rechazarse una oferta siempre que supere el valor estimado (para cual, deberá solicitarse previamente al postor si decide reducir su oferta económica, pues si decide no reducirla, o si la oferta reducida aun supera el valor estimado, para que la oferta se considere valida, se deberá solicitar el certificación de crédito presupuestario, caso contrario recién se rechaza la oferta), mas no se ha previsto que pueda rechazarse una oferta económica porque ésta supere el monto autorizado para un proceso de adjudicación simplificada.

En tal sentido, al no comprenderse con claridad qué ha observado el comité de selección al haber indicado que el “*precio ofertado pasa el monto autorizado para proceso de adquisición simplificada*”, este extremo de la decisión del comité de selección no se encuentra debidamente motivada, lo cual revela una **contravención al artículo 66 del Reglamento**, el cual requiere que las actas registradas en el SEACE se encuentra debidamente motivadas. Cabe precisar que, esta situación genera una afectación al derecho de defensa del Impugnante, quien se encuentra limitado de comprender el real alcance de su rechazo, a efectos de poder contradecir tal decisión, si así lo considera.

46. Por tanto, se aprecia que en este caso, la decisión del comité de selección, **ha contravenido las disposiciones del Reglamento, específicamente, el numeral 88.1 del artículo 88, el numeral 76.1 del artículo 76, en concordancia con las disposiciones del artículo 68, y el artículo 66; así como, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.**
47. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de admisión de ofertas**, a efectos que la Entidad, a través del comité de selección, verifique en todas las ofertas presentadas, el cumplimiento de los documentos obligatorios previstos en las bases integradas (en concordancia con el Pliego de absoluciones de consultas y observaciones), para tener por “admitidas” o “no admitidas” las ofertas; debiendo considerar que, se ha establecido como nota importante que, el órgano encargado de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.

Asimismo, el comité de selección, de acuerdo a cada etapa del procedimiento de selección, deberá detallar en sus actas debidamente motivadas, las ofertas que tendrá por “admitidas” y “no admitidas”, la evaluación de las ofertas admitidas, y las ofertas que tendrá por “calificadas” y “descalificadas”; y de corresponder aplicar lo establecido en el artículo 68 del Reglamento, para decidir rechazar las ofertas calificadas que correspondan. Para posteriormente, identificar al postor que le otorgará la buena pro del procedimiento de selección.

48. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

49. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible consérvalos, toda vez que la actuación del comité de selección ha contravenido las disposiciones del Reglamento, específicamente el numeral 88.1 del artículo 88, el numeral 76.1 del artículo 76, en concordancia con las disposiciones del artículo 68, y el artículo 66; así como, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>4</sup>.

50. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de admisión de ofertas, corresponde que la Entidad, a través del comité de selección, efectúe las siguientes acciones:

- Deberá realizar una nueva revisión de las ofertas de todos los postores, a efectos de identificar las ofertas admitidas y no admitidas; para tal efecto, deberá considerar que, conforme al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, para la admisión de las ofertas, debe verificar la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52, y debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funciones y condiciones de las especificaciones técnicas precisadas en las bases. Pues, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considerará no admitida.

Asimismo, para la admisión de las ofertas, el comité de selección deberá verificar si los postores cumplen con los documentos de presentación obligatoria previstos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas. Para lo cual, deberá tener presente que, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, no podrá exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “documentos para la admisión de la oferta”, “requisitos de calificación” y “factores de evaluación”.

**Es importante precisar que**, de acuerdo al Pliego de absolución de consultas y observaciones y las bases integradas del procedimiento de selección, **el documento o certificado BFE no ha sido previsto para la admisión de las ofertas; sino que, se estableció que la “protección bacteriana mayor al 93% acreditado por laboratorio”, se acreditaría en el certificado de análisis o protocolo de análisis.**

<sup>4</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

- En el acta respectiva, el comité de selección deberá motivar debidamente si una oferta es admitida o no admitida.

En caso determine que una oferta no cumple con las condiciones para ser admitida, no deberá consignarle la condición de “rechazada”, pues dicha figura resulta aplicable previo al otorgamiento de la buena pro, y no para establecer que una oferta *no es admitida*, sino para casos donde una oferta económica se encuentre sustancialmente por debajo del valor estimado o supere el mismo (de acuerdo a las condiciones del artículo 68 del Reglamento).

- Luego que el comité de selección determine las ofertas admitidas y no admitidas; deberá proceder con la evaluación de las ofertas admitidas (a efectos de establecer el respectivo orden de prelación), para posteriormente, calificar dichas ofertas.
- Será recién, previo al otorgamiento de la buena pro, que el comité de selección deberá verificar si corresponde rechazar alguna de las ofertas; ello conforme al numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento, en concordancia con las disposiciones del artículo 68 del mismo cuerpo legal.

51. En este punto, es oportuno precisar que, en el presente caso, el comité de selección requirió al Adjudicatario la subsanación de su oferta, ello a través del Oficio N° 001-2022-P.C.S.A.S. N° 016-2022-HNDAC-1, para requerirle la presentación de los certificados BFE y BPA; subsanación que dicho postor atendió a través de la Carta s/n del 2 de diciembre de 2022, donde remitió, entre otros documentos, el certificado BPA de la prueba BFE del laboratorio NELSON LABS.

Sin embargo, de acuerdo al literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, solo es subsanable la no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. Asimismo, de acuerdo al numeral 60.3 de dicho artículo y texto legal, tales documentos deben haber sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscritos o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga.

En ese sentido, considerando que el documento de subsanación requerido por la Entidad, no ha sido emitido por una Entidad pública o un privado ejerciendo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

función pública, corresponde que dicho extremo de la subsanación sea dejada sin efecto, por contravenir las disposiciones del literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento. Por lo que, **dicho documento no debe ser considerado por el comité de selección para la revisión de la oferta del Adjudicatario.**

52. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta la etapa de presentación de ofertas (para la admisión de las ofertas), carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos; pues, corresponderá que el comité de selección efectúe una nueva evaluación de las ofertas de los postores, a efectos de determinar las ofertas admitidas, evaluadas y calificadas.
53. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
54. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-1 - Primera Convocatoria, efectuada por el **HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION**, para la *“Adquisición de mandiles descartables talla “L”, talla “M” y talla “XL” para el Departamento de Atención Ambulatoria y Hospitalización”*, y **retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas**, conforme



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0450-2023-TCE-S4*

a los fundamentos expuestos; en consecuencia:

- 1.1. Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 016-2022-HNDAC-1 - Primera Convocatoria, al postor **TEXTILES HEAWOK S.A.C.**
- 1.2. Dejar sin efecto** el pedido de subsanación de la oferta del Adjudicatario, y la subsanación presentada por aquel postor a través del SEACE (respecto al certificado BFE del laboratorio Nelson Labs).
- 1.3. Disponer** que el comité de selección actúe conforme a lo señalado en los **fundamentos 50 y 51.**
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **DROCSA E.I.R.L.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 53.**
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Cabrera Gil.*  
**Ferreyra Coral.**  
*Pérez Gutiérrez.*